

Cipolletti, 15 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**F.C. C/ S.E.V.N. S/ REGIMEN DE COMUNICACION**", Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 16/12/2025 se presenta el Sr. S., con patrocinio letrado, contestando demanda, y particularmente, manifestando su oposición a la realización de la prueba pericial psicológica ofrecida por la Sra. F.-

Sostiene que la pericia carece de pertinencia objetiva respecto del objeto del proceso, dado que su capacidad mental, psíquica e idoneidad parental no se encuentran controvertidas, ni existe antecedente médico, judicial o pericial que presuma patología alguna. Señala que el proceso versa sobre régimen de comunicación, y no sobre incapacidad mental, citando jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro que exige estricta relación entre las medidas probatorias y el objeto del proceso.-

Argumenta que los puntos de pericia -que incluyen diagnóstico presuntivo, detección de trastornos de personalidad, encuadre en DSM V o CIE 10, e indicadores de violencia- presuponen la existencia de una patología, invirtiendo ilegítimamente la carga de la prueba y vulnerando sus derechos constitucionales a la dignidad, intimidad y salud mental.-

Invoca la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, que prohíbe presumir padecimientos mentales sin indicación clínica suficiente, afirmando que la pericia responde a una estrategia de litigación y no a un indicio clínico real.-Por otro lado, expone que la pericia impacta negativamente sobre el niño, al construir una narrativa patologizante sobre uno de sus progenitores y colocarlo nuevamente en el centro del conflicto parental. Destaca que el Equipo Técnico Interdisciplinario ya intervino y concluyó que no existen indicadores de daño atribuibles

al vínculo paterno, que el malestar del niño deriva de la conflictividad parental, y que no corresponde suspender ni restringir el contacto paterno-filial. Agrega que la Defensora de Menores dictaminó que no corresponde suspender el régimen de comunicación, recomendando trabajo terapéutico para ambos progenitores, lo cual indica que fue receptado en sentencia firme.-

Expresa que los puntos periciales exceden el rol técnico del perito, al pretender que éste se expida sobre la idoneidad parental, la existencia de violencia y la conveniencia del régimen de cuidado, materias que son de exclusiva competencia jurisdiccional y no pueden ser delegadas a un auxiliar técnico.-

Para el caso de que el suscripto considerase procedente alguna evaluación, solicita subsidiariamente que la misma sea realizada por el Equipo Técnico Interdisciplinario del Tribunal, limitada a la dinámica vincular y comunicación coparental, excluyendo todo diagnóstico clínico o categorización patologizante, y con un enfoque centrado en el interés superior del niño.-

Por todo ello solicita el rechazo íntegro de la prueba pericial psicológica ofrecida por la actora por considerarla improcedente, innecesaria y vulneratoria de derechos fundamentales.-

Sustanciado el pertinente traslado de la oposición a la prueba pericial psicológica, se presenta la Sra. F., con patrocinio letrado, manifestando que el argumento más sólido para sostener la procedencia de la pericia no proviene de su parte, sino del propio Equipo Técnico Interdisciplinario, cuyo informe del 19 de febrero de 2026 constituye el antecedente técnico que la justifica. Destaca que dicho informe concluyó textualmente que resulta imprescindible que el Sr. S. asista a tratamiento psicológico para abordar aspectos subjetivos y elaborar la conflictiva existente entre los progenitores en

beneficio del hijo común. En consecuencia, sostiene que esa recomendación constituye en sí misma el "indicio clínico" que el demandado pretendía exigir como presupuesto para la realización de la pericia.-

Asimismo, destaca que el propio ETI detectó en el demandado escasas posibilidades de actitud autocrítica, discursos ambivalentes, tendencia a proyectar en la contraparte la responsabilidad de los conflictos, y una modalidad vincular con el niño que lo ubica en un rango etario mayor al correspondiente a su edad. Afirma que dichas observaciones son datos objetivos registrados por el equipo auxiliar de la Unidad Procesal y no invenciones de su parte.-

En otro orden de ideas, señala que el demandado incurre en un error de interpretación al equiparar la pericia ofrecida con una evaluación psiquiátrica clínica tendiente a diagnosticar una patología mental, aclarando que ese no es su objeto. Explica que los puntos periciales apuntan específicamente a evaluar los recursos subjetivos del Sr. S. para el ejercicio de la coparentalidad, su capacidad para promover y respetar el vínculo materno-filial, la dinámica de relacionamiento con el niño y con la progenitora, y la eventual existencia de indicadores que pudieran impactar en el ejercicio responsable de la responsabilidad parental. Subraya que este tipo de evaluación psicológica pericial es una herramienta ampliamente reconocida y utilizada en procesos de familia relativos al cuidado personal y régimen de comunicación, cuya finalidad es brindar al suscripto elementos técnicos que escapan al análisis jurídico.-

Indica que resulta notoriamente autocontradictorio que el demandado afirme que la idoneidad parental es materia exclusivamente jurisdiccional, reservada al criterio del juez, dado que es precisamente para que el juzgador pueda ejercer esa función con la debida

fundamentación técnica que el ordenamiento procesal prevé la prueba pericial. En ese sentido, afirma que rechazar la pericia equivaldría a exigirle al suscripto que resuelva sobre aptitud coparental sin contar con asistencia técnica especializada, y recuerda que el perito no sustituye al juez sino que le suministra información técnica que éste debe valorar junto con el resto de la prueba.-

Invoca el interés superior del niño como principio rector de toda decisión en materia de familia, recordando que J.P. es un niño de 8 años que se encuentra en el centro de un conflicto coparental de alta complejidad, reconocido como tal por el ETI. Cita el informe técnico, que señaló que el lugar que ocupa el niño en el escenario familiar actual requiere de una gran implicancia emocional que impacta en su subjetividad. Concluye que cualquier decisión sobre el régimen de comunicación debe sustentarse en el mayor y mejor conocimiento posible de la situación de ambos progenitores, y que limitar o rechazar la pericia implicaría resolver sobre el futuro del niño con información técnica incompleta, lo cual resulta contrario al interés superior invocado por el propio demandado.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

Atento como ha quedado planteada la cuestión, entiendo corresponde hacer lugar a la oposición deducida por el Sr. S. respecto de la admisión de la prueba pericial psicológica ofrecida por la actora. Doy razones.-

En primer orden, es menester señalar que para que cualquier medida probatoria resulte admisible, es requisito ineludible que exista una relación de pertinencia y conducencia entre la prueba ofrecida y el objeto concreto del proceso. Ello implica que el medio probatorio ofrecido debe ser idóneo para acreditar hechos que resulten relevantes

para la resolución del litigio, y no constituir una indagación genérica o desvinculada de la pretensión deducida.-

En el caso de autos, la pretensión de la actora se circunscribe a la modificación del régimen de comunicación vigente, y no, por ejemplo, a la suspensión del mismo ni a la restricción de la responsabilidad parental del demandado. Ello resulta determinante, toda vez que los puntos de pericia ofrecidos -orientados a detectar trastornos de personalidad, evaluar indicadores de violencia, diagnosticar patología y ponderar la idoneidad parental del Sr. S.- exceden manifiestamente el marco de lo que se encuentra en debate.-

En este orden de ideas, una evaluación de tal alcance y naturaleza podría eventualmente justificarse en aquellos procesos en los que se discuta la aptitud del progenitor para mantener el vínculo con su hijo, o en los que existan indicios concretos de riesgo para la integridad del niño. Nada de ello ocurre en el presente caso, donde el propio informe del ETI en ningún momento hace mención a la existencia de daño directo al niño atribuible al vínculo paterno-filial y no recomendó medida restrictiva alguna. Por el contrario, el Equipo concluye que el cuidado personal del niño debe continuar siendo ejercido de manera compartida por ambos progenitores.-

A ello cabe agregar que, en el marco de dicha intervención, las partes lograron arribar a un acuerdo respecto de la modificación del régimen de comunicación paterno-filial, el cual, si bien no fue posteriormente ratificado por las partes, resulta sumamente ilustrativo.-

En efecto, el hecho de que la propia actora haya podido consensuar un régimen de comunicación con el demandado refuerza inequívocamente la conclusión de que en ningún momento se puso en duda la idoneidad del Sr. S. para mantener y sostener un vínculo y contacto activo y regular con su hijo. Esta postura no es aislada ni circunstancial, sino que guarda plena coherencia con la propia actitud asumida por la actora al momento de interponer la demanda, ocasión en la que,

pese a efectuar diversas apreciaciones críticas respecto de la forma en que el demandado ejerce la parentalidad, concluyó proponiendo más de una alternativa de régimen de comunicación entre el Sr. S. y su hijo. Ello evidencia que, desde el inicio de la actuaciones, la propia actora reconoció implícitamente que el vínculo paterno-filial no solo debe preservarse, sino que es susceptible de ser organizado y regulado, lo que torna aún más evidente la improcedencia de una pericia psicológica orientada a indagar sobre la aptitud parental del demandado.-

Por lo tanto, la pericia psicológica ofrecida en los términos propuestos resulta manifiestamente inconducente respecto del objeto del proceso, y su producción no aportaría elementos técnicos que guarden relación directa con la modificación del régimen de comunicación pretendida (conf. art. 336 del CPCyC).-

A lo expuesto se suma una consideración que no puede soslayarse: la producción de la prueba pericial psicológica conllevaría inevitablemente una dilación del proceso. Pues los procesos de familia se rigen por el principio de celeridad procesal -receptado expresamente en el art. 1 del CPFRN-, que impone al juzgador el deber de evitar demoras innecesarias que prolonguen la incertidumbre y el impacto del conflicto sobre el niño.-

Admitir una medida probatoria inconducente, además de no contribuir a la resolución del litigio, redundaría en un perjuicio directo para J.P., quien es en definitiva el principal interesado en que el conflicto que lo afecta encuentre una solución pronta y adecuada.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la oposición formulada por el Sr. S. en relación a la admisión de la prueba pericial psicológica ofrecida por la actora.-

II.- Las costas se imponen por su orden (art. 19 CPFRN), dejándose constancia que se difiere la regulación de honorarios

profesionales para el momento de dictar sentencia definitiva.-
III.- REGISTRESE.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez